

RESOLUCIÓN

2023420000008123-6 DE 25 - 10 - 2023

*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1º y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los numerales 7 y 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1712 de 2022, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 000390 de 2017, 011467 de 2018, 005949 de 2019, 2022320000001043-6 de 2022, 2022100000008592 - 6 de 2022 y la Resolución N° 2023150000000899-6 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, indican que la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, en virtud, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención forzosa administrativa para administrar, es una medida que tiene por finalidad, "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con Nit 890.701.718-7**

administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la ley enunciada, en el párrafo anterior le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud la potestad de ejercer, "(...) *la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento (...)*".

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales, estableciendo, en este último caso que, "(...) su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...)".

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que:

"(...) Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud. (...)".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: "(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan. (...)".

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 concordante con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con Nit 890.701.718-7**

trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, por esta razón, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que acorde con lo establecido en las normas citadas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Instituciones prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud.

Que la actuación administrativa de que trata la presente resolución se realiza conforme el artículo 7º numeral 7º del Decreto 1080 de 2021, el cual estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de: "Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a (...) los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza (...)".

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Auto número 2023410020001040-7 del 2 de junio de 2023, suscrito por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, ordenó auditoría que se llevó a cabo del 05 al 09 de junio de 2023 a la citada entidad; producto de la misma se elaboró el informe de fecha 25 de julio de 2023 en el que se establecieron los siguientes hallazgos:

"1. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, durante la auditoría realizada del 5 al 9 de junio de 2023, entregó al equipo auditor información que carece de completitud y calidad, o no fue entregada, de acuerdo con lo reflejado en la tabla N.º 1 del presente informe; obstruyendo el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud

2. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE incumple sus obligaciones de reporte de información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia, frente a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez NO reportó los archivos tipo FT025 (Facturación radicada) en los periodos de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, archivo tipo GT003 (Rendición de cuentas) a diciembre de 2022 y con fecha máxima de reporte el 10 de abril de 2023 y el archivo GT004 (Alianza o asociación de usuarios) a diciembre de 2022 y con fecha máxima de reporte el 20 de febrero de 2023. Además, reportó de manera extemporánea los archivos tipo FT 018 (posición de liquidez) para los periodos de enero y mayo de 2022.

3. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, presuntamente incumple con lo estipulado en el artículo 29 del Acuerdo 0013 de 2014, Estatuto Contractual de la ESE, al no realizar la modificación o actualización del objeto contractual referente al número de camas a explotar.

4. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, presuntamente incumple con lo establecido en la cláusula No. 19 del contrato de arrendamiento No. 001 de 2023, con MEINTEGRAL S.A.S., y artículo 29 del Acuerdo 0013 de 2014, Estatuto Contractual de la ESE, al no realizar la modificación de los anexos que certificó no aplican.

5. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, realiza cruce con MEINTEGRAL S.A.S de servicios que no se encuentran pactados en los contratos, como es el caso de farmacia (\$12.9 millones) y arrendamientos (\$567 millones), de igual forma no realiza el cruce de cuentas de manera trimestral, lo cual podría indicar una falta de planeación y seguimiento en el mencionado convenio, además de una incidencia financiera en contra de la ESE al dejar de recibir valores aproximados de \$567 millones por el arrendamiento de la UCI Pediátrica, UCI Adultos, oficinas administrativas y el concepto "Arrendamiento sótano".

6. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, incumple presuntamente el artículo 15 del estatuto contractual de la entidad, numeral 8 del artículo 24 Ley 80 de 1993, artículo 23 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, al no dar aplicación al principio de planeación contractual en las especialidades de urología, cirugía general y apoyo diagnóstico,

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con Nit 890.701.718-7**

presentándose, además, presuntamente, practica indebida de fraccionamiento de contratos, de acuerdo con la verificación de la muestra descrita

7. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, presuntamente realizó pagos al contratista Diobas Medical SAS, sin soportes que den cuenta de las actividades realizadas y/o que justifiquen los egresos efectuados, considerando que no se adjuntó dicho documento dentro de los soportes del egreso N°EG1-6632 del 14 de abril de 2022.

8. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE no garantiza el cumplimiento de sus responsabilidades frente a la inscripción y habilitación de servicios ante la entidad territorial en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, toda vez que: i) no presta el servicio de Neumología a pesar de tenerlo habilitado en el REPS, ii) Prestación de capacidad instalada y servicios no habilitados en centros y puestos de salud, iii) prestación de capacidad instalada en servicio de urgencias y salas de cirugía

9. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, no garantiza la prestación de los servicios de salud de manera segura, toda vez que: i) presenta programación y asignación de citas que no permiten calidad en la atención brindada, ii) la consulta médica no cumple con los requisitos mínimos de anamnesis, toma de signos vitales, examen físico, análisis, definición de impresión diagnóstica, plan de tratamiento debido a los tiempos tan reducidos para la atención, iii) genera barreras de accesibilidad y oportunidad en la asignación de citas en las diferentes especialidades médicas ofertadas, teniendo en cuenta que existen pacientes hasta con (123) días de espera para la asignación de estas, iv) permite el registro de atenciones en historias clínicas de profesionales que no han intervenido directamente en la atención de los usuarios.

10. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR en su servicio de urgencias, no garantiza la libre circulación, lo que limita el flujo y desplazamiento expedito del personal y usuarios y en la sala de observación de urgencias del hospital no se garantiza un espacio mínimo de 6 m2 por camilla (Resolución 3100 de 2019), impactando en la seguridad del paciente, la seguridad y salud del trabajador en el servicio de urgencias y la disminución de la oportunidad de atención inmediata, situación que será trasladada a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima para que en ejercicio de sus competencias se realicen las acciones a las que haya lugar.

11. EL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E., no garantiza la atención de urgencias de manera integral, continua y oportuna asegurando la seguridad del paciente, toda vez que: i) A pesar de contar con un sistema de selección y clasificación de pacientes, para los casos de "Triage" categoría II, no da cumplimiento a los tiempos de atención, ii) Se evidencia inoportunidad en la valoración y manejo integral por la especialidad de ginecoobstetricia en el servicio de urgencias a las dos (2) pacientes en gestación tomadas como casos trazadores, iii) Se atiende parto sin el acompañamiento de la especialidad de ginecoobstetricia poniendo en riesgo la atención segura del binomio madre hijo, iv) No está estandarizado el ciclo de atención del usuario desde que llega a urgencias hasta su egreso, en sus diferentes momentos de contacto administrativo y asistencial; no es conocido por todo el personal asistencial y administrativo del servicio; no se verifica el conocimiento y se implementan acciones frente a las desviaciones, v) Se generan barreras de acceso dentro de la organización hacia los diferentes servicios y por ende estancias prolongadas en sala de observación.

12. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE no realiza seguimiento a los pacientes que le han sido cancelados procedimientos quirúrgicos por motivos institucionales, lo que ha generado un retraso de hasta cinco (5) meses en que no se ha garantizado la oportunidad en el acceso y continuidad en la prestación del servicio de salud, situación que repercute directamente en la condición y evolución de la condición clínica de la paciente

13. El Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., no garantiza el acceso oportuno y continuo a las especialidades médicas en atención hospitalaria habilitadas, como Otorrinolaringología, generando barreras en la prestación del servicios de salud requeridos por los pacientes, toda vez que i) La entidad antepuso el costo económico en que incurriría la institución al trasladar un especialista para realizar una (1) sola valoración en el servicio de internación, a garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la paciente identificada con TI 1116791667, quien requería la interconsulta debido a su estado clínico e indispensable para determinar conducta, ii) no garantiza la prestación de servicios habilitados y contratados con las diferentes EAPB, iii) no garantiza la prestación de servicios de salud, como valoración y manejo integral por la especialidad de otorrinolaringología en el servicio de hospitalización de pediatría, a la paciente identificada con TI 1116791667.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

14. El Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., no garantiza el acceso efectivo a la atención integral en salud de las gestantes y los recién nacidos con el propósito de reducir la mortalidad materna, toda vez que: i) no ha iniciado con las estrategias del plan de aceleración para la reducción de la mortalidad materna y plan padrino de acuerdo con los direccionamientos del Ministerio de Salud y Secretaría de Salud del Departamento del Tolima

15. La HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE no satisface los requerimientos y exigencias del Servicio Farmacéutico, toda vez que: i) no implementa el programas de farmacovigilancia, ii) no garantiza la adecuada organización, almacenamiento y control de fechas de vencimiento de los medicamentos y dispositivos médicos; iii) no controla las condiciones ambientales de temperatura y humedad relativa para los medicamentos, dispositivos médicos e insumos del carro de paro del servicio de urgencias.

16. El HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. no implementa las Buenas Prácticas de Seguridad de usuarios Obligatorias, toda vez que: i) en los comités de seguridad del paciente, no se generan acciones correctivas frente a las situaciones identificadas que ponen en riesgo la seguridad del paciente, ii) no realiza seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos en el comité, iii) no genera acciones de mejoramiento efectivas frente a los eventos adversos más frecuentes, permitiendo que estas prevalezcan en el tiempo, exponiendo a sus pacientes a un riesgo mayor, iv) la política y programa de seguridad del paciente no da cobertura a las diferentes IPS privadas, terceros y empresas contratadas para la prestación de servicios de salud frente a la detección, seguimiento e implementación del programa y habilidades.

17. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE no garantiza el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la infraestructura en la prestación de los servicios de salud, toda vez que se evidencian deficiencias importantes por la pérdida de la continuidad de paredes y pinturas en el servicio de esterilización, debido a la humedad del lugar, situación que propicia la generación y almacenamiento de material biológico, microorganismos y hongos que pueden afectar el material limpio y estéril del lugar y aumentar las probabilidades de infecciones asociadas a la atención en salud

18. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE no garantiza la seguridad del paciente con relación a la implementación de los procesos de esterilización, toda vez que: i) no garantiza la integridad de los dispositivos estériles, ii) no garantiza que el reúso de los dispositivos médicos se realiza de acuerdo con las indicaciones del fabricante; iii) no garantiza la calibración y el mantenimiento de la autoclave empleada en el servicio de esterilización

19. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, no cumple con la conformación del número de integrantes de la Junta Directiva establecidos en los artículos 9 y 10 del Decreto Ordenanza No. 085 de 1994, y del artículo 19 del Acuerdo 000012 del 25 de noviembre de 1997 (nueve miembros), aun cuando cumple con los mínimos establecidos en el artículo 2.5.3.8.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, (seis miembros), no se evidencia acto de modificación a su conformación, lo que constituye un presunto incumplimiento a sus Estatutos.

20. La Junta Directiva del HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, presuntamente no se reúne con la periodicidad establecida en el artículo 2.5.3.8.4.2.6. del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo No. 000012 del 25 de noviembre de 1997, así como tampoco cumple con lo establecido en los numerales 4 y 5 del referido acuerdo, al no contar con las respectivas firmas en las actas de Junta directiva para la vigencia 2022.

21. El HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, presuntamente realizó la adopción del código de buen Gobierno, a través del Manual y Resolución 059 de 2017, sin tener en cuenta los mínimos establecidos en la Circular Externa de la Superintendencia Nacional de Salud 20211700000004-5 de 2021, la cual fue posterior a su implementación, así como tampoco, ha realizado el ajuste al nombre actual de la entidad.

22. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR, presuntamente no tiene implementada una metodología que se ajuste a los criterios de reconocimiento y revelación del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público.

23. Presuntamente no se ajustaron los contratos analizados, tomados como muestra entre el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE y SALUD TOTAL EPS-S; NUEVA EPS-S; ASMET SALUD EPS S.A.S. (No. TOL-056-23-CPS; TOL-057-23-EV; TOL-058-23-EV) conforme a lo

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

establecido en el Decreto 441 de 2022, incurriendo en aparente incumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del decreto ibidem. De conformidad con esta norma, el plazo máximo para efectuar este ajuste era el 1° de julio de 2022.

24. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE presuntamente no adoptó el manual de contratación de la entidad dentro de los tres meses siguientes a la expedición del estatuto de contratación por parte de la junta directiva.

25. El HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE presuntamente no publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública el Plan Anual de Adquisiciones de las vigencias 2022 y 2023, así como tampoco en la página Web de la entidad.

26. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, en su proceso de programación presupuestal incorporó durante la vigencia 2022, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo, lo que implicó la adquisición de compromisos sin contar con una fuente cierta que respaldara su pago y conllevó a presentar déficit presupuestal del recaudo frente a los compromisos adquiridos del -24.4% (-\$20.532 millones) dado por recaudos de \$63.551 millones y compromisos superiores de \$84.083 millones.

27. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE no ha actualizado su manual de políticas contables, en particular los numerales de, cuentas por cobrar, inventarios y provisiones, con lo cual presuntamente incumple con el artículo 2 de la Resolución 332 de 2022 y el numeral 8.1.2 del anexo técnico de la Resolución 3100 de 2019, en concordancia con las normas previstas para el Sistema de Información Contable de los prestadores de servicios de salud.

28. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE presenta facturación pendiente de radicar a las entidades responsables de pago superior a 6 meses de expedición del título valor, el cual a los cortes auditados de diciembre de 2022 y marzo de 2023 ascendieron a la suma de \$258 y \$455 millones respectivamente, lo que afecta el recaudo y/o reconocimiento de intereses sobre esta facturación y por ende la eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos

29. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE presenta diferencias significativas según lo reportado en la Circular 030 de 2013 ya que, efectuada la comparación con lo informado por las entidades responsables de pago, solo se evidencia una coincidencia factura a factura del 40%.

30. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE presuntamente incumple sus obligaciones de reporte de información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia, frente al Sistema de Información Hospitalaria - SIHO, dado que la información reportada no coincide con lo verificado en campo en el estado de resultados, en lo relacionado con el registro de "subvenciones".

31. El HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE presuntamente no cuenta con un sistema contable que le permita registrar los costos de los servicios ofrecidos".

Que es pertinente indicar que el hospital de referencia de segundo nivel de la microrregión del Líbano - Tolima es el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, dicha región se encuentra conformada por los municipios del Líbano, Murillo, Casabianca y Villahermosa, que suman en total 63 mil habitantes según proyecciones DANE.

Que, en cumplimiento de los numerales 19 y 9 de los artículos 26 y 27, respectivamente del Decreto 1080 de 2021, las Direcciones de Inspección y Vigilancia, así como la de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de forma coordinada elaboraron concepto de fecha 23 de octubre de 2023, con fundamento en los hallazgos contenidos en el informe de auditoría y recomendaron la adopción de una medida especial conforme se concluye del citado concepto así:

- La ESE no garantiza la gestión del riesgo en salud, especialmente en la implementación de la Ruta de Materno Perinatal, lo que no genera condiciones de seguridad durante la atención del binomio madre-hijo.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con Nit 890.701.718-7**

- Respecto a la atención de la gestante no se observa diferenciación del Triage obstétrico, adicionalmente se identifican demoras en la valoración médica de urgencias y de ginecoobstetricia, así como atención de parto sin el acompañamiento de la especialidad de ginecobstetricia, poniendo en riesgo la atención del binomio madre hijo.
- Se identifica en las especialidades de Medicina Interna, Fisiatría y Neurología, la atención sincrónica de pacientes por especialistas que no evolucionan directamente en historia clínica, ya que las notas son realizadas por un único especialista contratado por la entidad.
- El Hospital como estrategia para atender la alta demanda de pacientes, permite que algunos especialistas (Neurología, Medicina Interna y Fisiatría), realicen consulta espejo o asistida práctica no reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social; adicionalmente, los registros de las atenciones realizados en las historias clínicas son firmados únicamente por los profesionales contratados por la ESE, sin dejar evidencia de los profesionales que concurren en la atención del paciente.
- Se observa sobreocupación en el servicio de urgencias, dado que al ser un prestador primario y complementario por el tipo de contratación manejada con las ERP atiende todas las clasificaciones del Triage del municipio del Líbano y áreas de influencia, se observa falta de gestión y resolutiveidad en cuanto a las conductas medicas de los pacientes, lo que prolonga estancias hospitalarias en salas de observación y transición.
- El equipo auditor identifica que, la mayor parte de especialidades médicas ofertadas por consulta externa, hospitalarias, quirúrgicas, así como servicios tercerizados, no tienen socializado, ni hacen parte de la implementación del programa de seguridad del paciente a fin de detectar, reportar y mitigar los riesgos asociados a la atención en salud.
- No da aplicación al principio de planeación contractual en las especialidades de urología, cirugía general y apoyo diagnóstico, presentándose, además, presuntamente, practica indebida de contratos.
- Los contratos con ERP tomados como muestra, no se ajustan conforme a lo establecido en el Decreto 441 de 2022.
- No publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública el Plan Anual de Adquisiciones de las vigencias 2022 y 2023, así como tampoco en la página Web de la entidad.
- No adoptó el manual de contratación de la entidad dentro de los tres meses siguientes a la expedición del estatuto de contratación
- Realiza pagos a proveedores, sin evidenciar los soportes que den cuenta de las actividades realizadas y/o que justifiquen los egresos efectuados.
- No realizó en debida forma la adopción del código de buen gobierno.
- No cumple con la conformación del número de integrantes de la Junta Directiva, tampoco se reúne con la periodicidad indicada en sus estatutos y lo indicado en la norma.
- No tiene implementada una metodología que se ajuste al reconocimiento y revelación para realizar las provisiones de los procesos judiciales en contra.
- Bajos niveles de recaudo, lo cual generó para la vigencia 2022 déficit presupuestal con relación a los compromisos, comportamiento que se mantuvo en la vigencia 2023.
- No cuenta con un sistema contable que le permita registrar los costos de los servicios ofrecidos.
- La cartera representa el 71% del total del activo, lo cual genera un riesgo teniendo en cuenta la incertidumbre en la probabilidad de recuperación y razonabilidad de dichos montos.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

- Conserva dentro de su cartera, saldos con entidades en liquidación con una antigüedad superior a 360 días.
- Presenta facturación pendiente de radicar por valor de \$13.955 millones.
- Con corte a junio 2023, presentó patrimonio neto positivo.
- En su proceso de programación presupuestal incorporó durante la vigencia 2022, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo, lo que implicó la adquisición de compromisos sin contar con una fuente cierta que respaldará su pago y conllevó a presentar déficit presupuestal del recaudo frente a los compromisos adquiridos del -24.4% (-\$20.532 millones) dado por recaudos de \$63.551 millones y compromisos superiores de \$84.083 millones.

Que el citado, concepto fue presentado por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud *ad hoc*¹, al Comité de Medidas Especiales en sesión llevada a cabo el 24 de octubre de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, en el que se evidencian falencias de índole administrativa, financiera, asistencial y jurídica en la gestión del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** que afectan la estabilidad financiera de la entidad y por ende se pone en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios del área de influencia en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

Que según la información contenida en el concepto antes referido, es claro que el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** presenta incumplimientos en los estándares del Sistema Único de Habilitación, así como su gestión administrativa y financiera; evidenciándose además deficiencias en el programa de mantenimiento, gestión de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, inobservancia de los lineamientos normativos en materia de historia clínica, gestión de recaudo de cartera, entre otros; lo cual repercute de manera negativa en la prestación segura del servicio, adecuándose típicamente a las causales establecidas para la medida de toma de posesión, en los literales: e) y f) del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993 que disponen lo siguiente:

"(...) e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley; f. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y (...)".

Que, el citado Comité de Medidas Especiales, analizados los hallazgos expuestos por la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud *ad hoc* como fundamento de la recomendación para adoptar la medida, consideró que resultan constitutivos de las causales establecidas para la toma de posesión definidas en los literales e) y f) del artículo 114 del Decreto 663 de 1993 como se precisa enseguida:

Que con relación a la causal del literal **e) "Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley"** es claro que el ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, establece las condiciones de prestación del servicio público de salud, en sus artículos 48 y 49, sobre la garantía en la prestación de los servicios de salud a toda la población, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud así como la protección de los recursos de las instituciones de la Seguridad Social, que no se podrán destinar para fines diferentes a ella; circunstancia frente a la cual se observó que el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** incumple con los estándares del Sistema Obligatorio de

¹ Resolución 2023100000008105-6 del 23 de octubre de 2023 *"Por la cual se resuelve un impedimento"*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

Garantía de la Calidad en Salud², que pueden afectar el derecho a la salud de los usuarios así como las disposiciones que regulan el flujo de recursos y la protección de estos, y de los bienes públicos que administra, conforme a las situaciones expuestas en el concepto sobre la inadecuada gestión en asuntos como: el hecho de no llevar en debida forma la contabilidad de costos, existencia de cartera con entidades en liquidación cuya antigüedad superior a 360 días que puede considerarse cartera de difícil cobro, sumado a los bajos niveles de recaudo y facturación pendiente por radicar. Lo anterior va en contravía de las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos en los estados financieros de la ESE, considerada como empresa que no cotiza en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público de conformidad a los lineamientos dispuestos en la Resolución 332 de 2022 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Que de otra parte, las Empresas Sociales del Estado son actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sujetos a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal sobre selección objetiva, transparencia, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad y de la equidad y la valoración de los costos ambientales señalados respectivamente por los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, articuladamente con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, así como con la Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social: *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual"*, en la auditoría se observó el posible incumplimiento normativo en la gestión de contratación para la adquisición de bienes y servicios, adicionalmente se evidenció falencia en el ejercicio de seguimiento de la ejecución de los contratos, ya que se reportan pagos sin soportes que den cuenta de las actividades realizadas.

Que respecto de la causal del literal f), **"Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura"** el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** incurre en la prestación insegura del servicio de salud, o prácticas no autorizadas, como ocurre con la falta de resolutiveidad en el servicio de urgencias por no darse cumplimiento a los tiempos de atención para los pacientes, se presenta atención de partos sin el acompañamiento de la especialidad de ginecología poniendo en riesgo la atención segura del binomio madre - hijo; en los procesos de esterilización no garantiza la integridad de los dispositivos estériles, así como tampoco la calibración y el mantenimiento de la autoclave empleada en el servicio de esterilización, lo cual atenta contra la seguridad del paciente.

Que, con lo señalado en párrafos precedentes, el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se encuentra incurso en las causales enmarcadas como violatorias de los estatutos y normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual se evidencia en la prestación insegura del servicio de salud a su población objeto y las inconsistencias en los datos o información reportada como sujeto de inspección y vigilancia; ratificándose de esta manera la persistencia en las conductas que afectan la prestación del servicio y la falta de gestión institucional para abordar y subsanar los hallazgos evidenciados.

Que las cifras contenidas en los estados financieros presentan alto nivel de incertidumbre, teniendo en cuenta que dentro de su cartera se registran pagos

² Resolución 3100 de 2019 *"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y habilitación de los servicios de salud y se adopta el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud"*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 390.701.718-7

pendientes por aplicar, lo cual sobre estima sus saldos, además refiere facturación pendiente por radicar de vigencias anteriores o que corresponden a entidades en proceso de liquidación.

Que, adicionalmente, la ESE presenta subestimación del pasivo contingente por la no implementación de la metodología para la calificación de riesgo de procesos judiciales y su correspondiente reconocimiento contable, así como la deficiente gestión gerencial por la radicación inoportuna de la facturación por venta de servicios de salud, inadecuada planeación de su presupuesto y ejecución, aunado al incumplimiento de las condiciones de la contratación con las EPS conforme al Decreto 441 de 2022, norma marco vigente para los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión realizada el día 24 de octubre de 2023, según consta en acta de la misma fecha, con fundamento en el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud *ad hoc*, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, por el término de un (1) año, conforme al artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el último inciso del numeral 2 del párrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual prevé que: *"Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice la prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad."*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, conforme a lo establecido numerales 5 del artículo 291, 4 del artículo 295 y 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables de acuerdo a la facultad que se contempla en el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establecen que el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias bajo su propia responsabilidad.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones de los agentes especiales interventores o liquidadores, el numeral 4º del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, señalan que tales funciones, pueden ser encomendadas a personas naturales o jurídicas, que podrán ser removidas de sus cargos o reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 de 2016, con el fin de estructurar el proceso de registro de agentes especiales interventores,

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

liquidadores y contralores, constituyéndose en una herramienta que simplifica los procesos de la entidad, fortalece el control a las entidades en medida especial y propende por la transparencia y la lucha contra la corrupción, en observancia de los principios de la administración pública, acto administrativo modificado y adicionado por las Resoluciones 000390 de 2017, 011467 de 2018, 005949 de 2019, 2022320000001043-6 de 2022, 2022100000008592 - 6 de 2022 y la Resolución N° 2023150000000899-6 de 2023.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018 a su vez modificada por la Resolución N° 2023150000000899-6 de 2023, establece como regla general que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se haría, exclusivamente, por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos, aspirantes inscritos en el RILCO, escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021.

Que, mediante la Resolución 20229300403105052 del 21 de julio de 2022, así como los listados de las convocatorias que se encuentran en la lista de inscritos en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores y las reclasificaciones, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, que a su vez fue modificada por la Resolución N° 2023150000000899-6 de 2023 entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del agente especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, el Comité de Medidas Especiales en la misma sesión del 24 de octubre de 2023, como consecuencia de la medida de intervención, la cual conlleva la remoción del gerente o representante legal, así como la junta directiva del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, recomendó al Superintendente Nacional de Salud designar agente especial interventor, haciendo uso del mecanismo excepcional, establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, a su vez modificada por la Resolución N° 2023150000000899-6 de 2023, dada la situación financiera, administrativa y jurídica de la citada ESE, una vez comprobada la ocurrencia de las causales primera y segunda del párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6º de la Resolución 011467 de 2018, y posteriormente modificada parcialmente por la Resolución 2022100000008592 de 14 de diciembre de 2022, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud (...)"

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

Que conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Despacho del Superintendencia Nacional de Salud a través de radicado Nro. 20231000000117883 remitió a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud *ad hoc*, la hoja de vida de la doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.439.124, con el fin de conceptuar si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias en orden a ser designada como interventora del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud *ad hoc*, por medio del radicado Nro. 20234000000117963 dirigido a este Despacho, consideró que una vez revisada la hoja de vida de la doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza con los respectivos soportes, reúne los requisitos mínimos para ser designada como agente especial interventora del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

Que conforme a lo expuesto en la presente resolución, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación realizada por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud *ad hoc* y el Comité de Medidas Especiales, en el sentido de ordenar la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7 por el término de un (1) año la cual busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, así como, la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente, los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas por la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que durante un plazo determinado se establezca si la entidad debe ser objeto de liquidación a través del proceso de intervención forzosa o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, así como para garantizar la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, como consecuencia de la adopción de la medida especial, así como, los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016 los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales, de hacer uso del mecanismo excepcional para la escogencia de agente especial interventor, disponiéndose para este caso la designación de la doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.439.124

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7, por el término de un (1) año es decir desde el 25 de octubre de 2023 hasta el 25 de octubre de 2024, por las razones

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con Nit 890.701.718-7**

expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO. Comisionar a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud *ad hoc* designada mediante la Resolución 2023100000008105-6, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes;
- c) Comunicar a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización de la agente especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar a la agente especial interventora sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida.
- d) Comunicar al **Ministerio de Transporte**, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte o Movilidad proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral de la agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización de la agente especial; y para que, se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la agente especial.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

- e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos a la agente especial interventora.
- f) La agente especial interventora podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.
- g) Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar a la agente especial interventora, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial interventor, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como agente especial interventora del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a la doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.439.124 de Cartagena de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La interventora ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

La agente especial interventora dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la agente especial ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de agente especial interventora es de *obligatoria aceptación* y el designado

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. La agente especial interventora designada tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante la Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud, ya sea en el lugar de la diligencia de toma de posesión e intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en el lugar que disponga la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la agente designada rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud, procederá a designar un nuevo agente especial.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la agente especial interventora que dentro del término dispuesto en el artículo primero de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

La agente deberá presentar el plan de trabajo de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016 y sus actos administrativos modificatorios.

Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, la agente especial interventora del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, presentará a la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, informes del mes inmediatamente anterior a más tardar el día 20 de cada mes, en los que se reporte el avance en el cumplimiento del plan de acción o las órdenes impartidas junto con las evidencias del mismo y con base en los indicadores y formatos definidos en el Sistema de Gestión y Control para las Medidas Especiales - Fénix el cual se encuentra en el enlace: <https://fenix.supersalud.gov.co/>, para tal efecto efectuará el reporte de información a través de este sistema y dará cumplimiento a las disposiciones y los formatos definidos mediante la Resolución 5917 de 2017, modificada mediante la Resolución 004723 del 03 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Advertir a la agente que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la ESE, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la intervención ordenada en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.439.124 de Cartagena, en calidad de Agente Especial Interventor del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, a la dirección de correo electrónico: nelars01@gmail.com, o la dirección física: carrera 5 sur No. 83-200 Florida 1 Casa B-19 de la Ciudad de Ibagué Tolima, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, con base en el presente artículo se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico: nelars01@gmail.com, según autorización de notificación electrónica formato DIFT05 enviado por la doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza a esta Superintendencia mediante correo electrónico el 24 de octubre de 2023, o la dirección física: carrera 5 sur No. 83-200 Florida 1 Casa B-19 de la Ciudad de Ibagué Tolima, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, al cabo de los cinco días hábiles siguientes al envío de la citación, la misma deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante Legal del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención: Calle 4 N° 2 - 111 del Municipio del Libano - Tolima, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento del Tolima o a quien haga sus veces en la dirección electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o contactenos@tolima.gov.co; o en la dirección física Carrera 3a Entre calles 10A y 11 de la ciudad de Ibagué del Departamento del Tolima, así como al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de la ciudad de Bogotá; a la Administradora de los

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con Nit 890.701.718-7

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 de la ciudad de Bogotá; a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en la dirección física Carrera 8 No. 6C-38 de la ciudad de Bogotá D.C; o a las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes 10 de 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Ulahi Dan Beltrán López

Ulahi Dan Beltrán López
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Jorman Ardila Parra - Profesional Especializado
Sergio Leonardo Muñoz Morales - Profesional Especializado
Revisó: Martha Yolima Pasachoa Moreno - Directora de Medidas especiales para Prestadores de Servicios de Salud (E)
Reymond Luis Ferney Sepulveda Sánchez - Profesional Especializado - Dirección Jurídica.
Aprobó: Mónica Etelmira Gonzalez Montes - Delegada para Prestadores de Servicios de Salud (Ad hoc)